

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y en especial las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación identificada con el radicado número 2006ER1679 del 17 de Enero de 2006, la sociedad **SERVICARS DEL NORTE** 830082550 – 1, por intermedio de su representante legal, pertinente para la renovación como centro de diagnóstico para realizar análisis de gases vehiculares a gasolina en el establecimiento ubicado en (Autopista Norte No. 131 – 39 nomenclatura actual) de esta ciudad, con el equipo analizador marca GOLD ELECTRONIC, banco de gases marca SENSORS, serie GE004060431.

Que habiéndose allegado incompleta la documentación requerida para iniciar el trámite ambiental, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaria de Ambiente Distrital) mediante oficio identificado con el radicado número 2006EE11930 del 08 de Mayo de 2006, solicitó a la sociedad allegar la documentación faltante abajo relacionada, advirtiendo a la misma que en caso de que la interesada presentara parcialmente la documentación exigida, esta entidad procedería a rechazar la solicitud. Dicha documentación era la siguiente:

- "... 1. Comunicación de que conoce las obligaciones consignadas en el art. 25 de la Resolución 1859 de 2005 respecto a que la persona natural o jurídica autorizada para operar un centro de diagnóstico reconocido, no podrá certificar en éste los vehículos que sean de su propiedad, los afiliados o los vehículos que por cualquier modo usufructúe.
 - 2. Documento en el que manifieste el conocimiento de la situación de condicionamiento en que se otorgan los reconocimientos, de conformidad con el parágrafo tercero, artículo 5º de la Resolución 1859 de 2005.



Resolución No S 0 3 0 6

POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE AMBIENTAL PARA LA RENOVACIÓN DE UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO

- Declaración de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés respecto del DAMA para la prestación del servicio en caso de ser autorizado.
- 4. Declaración de que el solicitante no se encuentra como deudor moroso con el DAMA, por concepto de sanciones en firme.
- 5. Manifestación de que el centro de diagnóstico <u>cumple</u> con las condiciones técnicas para el reconocimiento y operación de los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares, lo cual se acreditará con los correspondientes certificados.
- 6. Copia del registro de elementos de publicidad exterior visual, en caso de utilizarse en el establecimiento, o manifestación de que no utilización de estos.
- 7. Deberá presentar los estados financieros del año 2005, para efectos de verificación de la capacidad financiera, los cuales deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal si es del caso, y por un Contador Público inscrito.
- 8. Acreditar como mínimo un técnico por línea de aprobación con conocimientos en procedimientos en análisis de gases, los cuales serán acreditados mediante certificados de capacitación mínima de sesenta (60) horas, y expedidos por un centro educativo autorizado por el Ministerio de Educación, o expedidos por los distribuidores de los equipos analizadores de gases.
- 9. Certificado de matrícula inmobiliaria no superior a un mes de expedido por la entidad correspondiente, en la que se demuestre la propiedad del bien o copia del contrato de arrendamiento comercial del bien inmueble en donde se piensa ejercer la actividad de análisis de gases, dicho contrato deberá estar vigente.
- 10. El solicitante deberá allegar la autoliquidación correctamente diligenciada, y dos (2) copias del recibo de pago por concepto de evaluación de la renovación.
- 11. Allegar los soportes correspondientes de la autoliquidación realizada, los cuales estarán sujetos a verificación por parte de la Entidad, y deberán incluir:
 - a. **COSTOS DE INVERSIÓN:** Comprende los costos necesarios para implementar el proyecto, obra o actividad y dejarlo listo para operar, e incluyen lo siguiente:
 - Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - II. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - III. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - IV. Construir las obras civiles principales y accesorias.
 - V. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - VI. Realizar el montaje de los equipos.
 - VII. Realizar la interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - VIII. Ejecutar el plan de manejo ambiental o las medidas de control y manejo ambiental
 - b. COSTOS DE OPERACIÓN: Comprenden los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
 - Valor de las materias primas para la produ cción del proyecto.
 - II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración.



III. Operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

IV. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

V. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o

actividad.

12. La sociedad solicitante deberá allegar los planos de localización general del establecimiento propuesto y planos del área de distribución interna del inmueble destinada a la prestación del servicio de verificación, en el que se determinen el área exclusiva y el área adicional...".

Que mediante radicado 2006ER26074 del 14 de Junio de 2006, la sociedad SERVICARS DEL NORTE LIMITADA, allegó la documentación requerida.

Que mediante el **Auto No. 2588 del 11 de Octubre de 2006**, modificado por el Auto No. 2616 del 17 de octubre de 2006, se dio inicio al trámite ambiental solicitado por la precitada sociedad, y se ordenó la práctica de una visita técnica de inspección al establecimiento propuesto por la sociedad para realizarla el 19 de Octubre de 2006, a las 10 a.m.

Que el DAMA (hoy Secretaria de Ambiente Distrital) practicó dos (2) visitas técnicas de inspección los días 19 de Octubre y 8 de Noviembre de 2006, las cuales dieron origen al concepto técnico No. 8916 del 29 de Noviembre de 2006, en el que se expresa lo siguiente:

1. Visita realizada el 19 de Octubre de 2006.

- "... No se revisa el equipo analizador de gases debido a que en el momento de la auditoria, el equipo no se encontraba en el establecimiento, llegó el proveedor con el analizador a las 10:05 a.m. y empezó a armarlo de forma improvisada. Al comenzar la auditoria la presión de la botella de calibración estaba muy baja, por lo que el equipo no permitió realizar la calibración e inmediatamente bloqueó el equipo. Por estos inconvenientes, el grupo auditor decidió no continuar con la auditoria y se le sugirió al representante legal que solicitara una nueva visita cuando estuviera seguro de la correcta operabilidad del equipo...".
- "...en cuanto a los índices de repetitividad..."
- "...Al comenzar la auditoria la presión de la botella de calibración estaba muy baja, por lo que el equipo no permitió realizar la calibración e inmediatamente bloqueó el equipo...".
- "...en cuanto a los índices de precisión..."
- "...Al comenzar la auditoria la presión de la botella de calibración estaba muy baja, por lo que el equipo no permitió realizar la calibración e inmediatamente bloqueó el equipo...".



- 2. Visita realizada el 8 de Noviembre de 2006.
- "...En el momento de la auditoria, el equipo no contaba con el sensor de Oxígeno, por lo que no cumple con lo establecido en la Resolución 1859 de 2005 y la Resolución 005 de 1996...".
- "...en cuanto a los índices de repetitividad..."
- "...No se verifican estos índices, debido a que en el momento de la auditoria, el equipo no contaba con el sensor de Oxígeno...".
- "...en cuanto a los índices de precisión..."
- "...No se verifican estos índices, debido a que en el momento de la auditoria, el equipo no contaba con el sensor de Oxígeno...".
- "...El espacio para el análisis de gases al ser verificado por el grupo auditor, no se encuentra demarcado ni es muy claro donde se llevará a cabo el análisis..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta las irregularidades establecidas por el concepto técnico No. 8916 del 29 de Noviembre de 2006, es procedente afirmar que no es viable otorgar el reconocimiento para operar como centro de diagnóstico a la sociedad SERVICARS DEL NORTE LIMITADA, para realizar la verificación de fuentes móviles con motor a gasolina, toda vez que se incumplió con lo establecido por las Resoluciones No. 005 de 1996, 909 de 1996 y 1859 de 2005. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de renovación como centro de diagnóstico para realizar análisis de gases vehiculares a gasolina.

De otra parte, es necesario aclarar que la Secretaria Distrital de Ambiente (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA—) perdió la competencia para otorgar el reconocimiento de los Centros de Di agnóstico de Emisiones Vehiculares, para realizar en el Distrito Capital la revisión a fuentes móviles y expedir el correspondiente certificado de emisiones, toda vez que mediante la Resolución 3500 del 21 Noviembre de 2005, modificada por la Resolución 2200 del 30 de Mayo de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reglamentó el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que las revisiones de gases se harán de manera conjunta con las revisiones técnico-mecánicas en los Centros de Diagnóstico Automotor.

El artículo 29 de la Resolución 3500 de 2005, modificado por el artículo 11 de la Resolución 2200 de 2006, señala que el Ministerio de Transporte es la única autoridad competente para otorgar la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor, para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases. Además, el parágrafo del mismo artículo dispone que a partir de la fecha de publicación de tal resolución, ninguna autoridad podrá autorizar la



operación de nuevos Centros de Diagnóstico Automotor para realizar revisión técnicomecánica y de gases.

Así mismo, el artículo 15 de la Resolución 2200 de 2006, consagra que la Resolución 3500 de 2005, rige a partir del 1º de enero de 2007.

De lo anterior se colige que la solicitud presentada para un nuevo reconocimiento de un centro de diagnóstico de emisiones de gases vehiculares, no es viable de acuerdo a lo anteriormente expuesto, por lo que esta Entidad procederá a rechazar la mencionada solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Resolución 5 del 9 de enero de 1996, expedida conjuntamente por los Ministerios del Medio Ambiente y de Transporte, reglamenta los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, y se definen los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones.

La Resolución 1859 del 10 de agosto de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaria de Ambiente Distrital), adopta el procedimiento aplicable al reconocimiento de los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares.

La Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, establece las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnicomecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

En el artículo 29 de la citada norma, se establece:

"...Artículo 29 AUTORIDAD COMPETENTE (...)

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución ninguna autoridad local podrá autorizar la operación de **nuevos** Centros de Diagnóstico Automotor para realizar revisiones técnico – mecánicas o de gases...".(resaltado fuera del texto).

El artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de** Concejo de Bogotá "...Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones...", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006,** expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de

THE PARTY OF THE P



competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Mediante el literal b del artículo 1 de **la Resolución 110 de 2007**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud relacionada con el trámite de renovación solicitado por la sociedad denominada SERVICARS DEL NORTE LIMITADA, identificada con Nit. 830082550 – 1, para operar como centro de diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles a gasolina, en el establecimiento ubicado en la Autopista Norte No. 127A – 09, (Autopista Norte No. 131 – 39 nomenclatura actual), localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad SERVICARS DEL NORTE LIMITADA, o a su apoderado debidamente constituido, en la Autopista Norte No. 131 – 39 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Por parte de la Subsecretaría General, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto di sponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bor

á D.C. 216 7 26 FEB 2007

NELSON VÁLDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina Exp. DM-16-02-646 CDR SERVICARS DEL NORTE



competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Mediante el literal b del artículo 1 de la Resolución 110 de Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud relacionada con el trámite de renovación solicitado por la sociedad denominada SERVICARS DEL NORTE LIMITADA, identificada con Nit. 830082550 – 1, para operar como centro de diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles a gasolina, en el establecimiento ubicado en la Autopista Norte No. 127A – 09, (Autopista Norte No. 131 – 39 nomenclatura actual), localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad SERVICARS DEL NORTE LIMITADA, o a su apoderado debidamente constituido, en la Autopista Norte No. 131 – 39 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Por parte de la Subsecretaría General, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogetá D.C.

26 FEB 2007

NELSON VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina Z Exp. DM-16-02-646 CDR SERVICARS DEL NORTE

Cra. 8 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Faxs 336 2628 – 334 3039, BOGOTA, D. C. – Colombia, Home Page www.dama.gov.co e-mail: dama@dama.gov.co Diesciete 17

Sulio Resolución Nº 306

Alexander Robles sanchez

Representante legal

Sincelejo

Sincelejo

Constancia de Ejecutoria

Constancia de Ejecutoria

Bogotá, D.C., hoy <u>Verntraers</u> (26) del mes de ulro del año (200 **7**), se deja constancia de que la asente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA